

ACTA 084/2019

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL DIECINUEVE.-----**

Siendo las catorce horas con siete minutos del día seis de noviembre de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva Eventual, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva Eventual, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva Eventual dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1169/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1174/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1348/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1350/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1351/2019 en contra del Partido Revolucionario Institucional.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1352/2019 en contra de la Secretaría de las Mujeres.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1353/2019 en contra de la Secretaría de las Mujeres.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1355/2019 en contra del Partido Revolucionario Institucional.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1356/2019 en contra del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1357/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Yucatán.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1358/2019 en contra del Ayuntamiento de Mama, Yucatán.

2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 214/2019

y sus acumulados 215/2019 y 216/2019 en contra del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 218/2019 en contra del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 219/2019 en contra del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán.

2.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 272/2019 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva Eventual, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva Eventual, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 083/2019, de la sesión ordinaria de fecha 04 de noviembre de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 083/2019, de la sesión ordinaria de fecha 04 de noviembre de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas

técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 11 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1169/2019, 1174/2019, 1348/2019, 1350/2019, 1351/2019, 1352/2019, 1353/2019, 1355/2019, 1356/2019, 1357/2019 y 1358/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1169/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 01187819, en la cual se requirió en modalidad electrónica lo siguiente: Todas las expresiones documentales que se encuentren contenidas en las bandejas de entrada, salidas, enviados, borrador y guardado, de los correos electrónicos institucionales que tengan asignados los siete Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del primero de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La clasificación de la información, la entrega de información incompleta y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El primero de agosto de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: El Consejero Electoral y el Secretario Ejecutivo, titulares del correo electrónico peticionado.

Conducta: En fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso el presente recurso de revisión en contra de la clasificación de la información, la entrega de información incompleta y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del sujeto obligado, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a las fracciones I, IV y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos lo rindió, reiterando su conducta inicial.

Al respecto, valorando la conducta de la autoridad responsable para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con base en los oficio de respuestas proporcionados por las áreas que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, el Consejero Electoral y el Secretario Ejecutivo, titular del correo electrónico peticionado, puso a disposición del particular la información requerida, para su consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, en razón que proporcionar dicha información en la información proporcionada implica un volumen considerable de información que sobrepasa las capacidades técnicas, ya que los mismos pudieran contener datos personales y/o sensibles, lo que implica distraer al personal de las funciones principales y sustantivas del Sujeto Obligado.

De la respuesta inicialmente proporcionada, esta autoridad considera necesario precisar los actos reclamados por la parte recurrente, con base en los agravios señalados por aquél:

Clasificación de la información: Toda vez que seis de los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo determinaron señalar que: la información solicitada pudiera

contener datos personales y/o sensibles que hace imposible el tratamiento de los mismos".

Entrega de Información Incompleta: En virtud que el Consejero Jorge Miguel Valladares Sánchez, proporcionó la información solicitada mediante dispositivo USB en archivo electrónico, y los mismos no fueron puestos a disposición de la parte solicitante.

Entrega de información en una modalidad distinta al solicitado: Por ser puesta a disposición la totalidad de la información para consulta directa, en vez de modalidad electrónica, como inicialmente se peticiónó.

Bajo esa lógica, se desprende que, respecto a la **modalidad** no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues si bien requirió al área competente para conocer de la información solicitada y procedió a poner disposición del solicitante la información requerida en la modalidad de consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia referida, lo cierto es, que no resulta fundado y motivado su proceder, ya que omitió justificar las razones por las cuales se encuentra impedido para entregar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, v/a Sistema Infomex, o bien mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; se dice lo anterior, pues la información solicitada ya obra en formato digital por corresponder a correos electrónicos generados y recibidos en formato digital, siendo que el Sujeto Obligado no justificó los motivos por los cuales se encuentra impedido para entregarla en el mismo formato, ya que, si bien señala que dicha información comprende un volumen considerable, esto no justifica el hecho de no poder proporcionarla a través de alguno de los medios anteriormente señalados, o que esto amerite labores excesivas o desproporcionadas, atendiendo al personal que le integra, siendo que lo desvíe de sus funciones primordiales, es decir, que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Ahora bien, en relación a la entrega de **información incompleta**, el actuar del Sujeto Obligado tampoco resulta procedente, pues no manifestó las razones por las cuales no puso a disposición de la parte solicitante la información proporcionada por el Consejero Jorge Miguel Valladares Sánchez, toda vez, que dicha información ya se encuentra en la modalidad digital, tal y como fue peticiónada.

De igual manera, en cuanto a la **clasificación** efectuada por la autoridad, se concluye que no resulta acertada, toda vez que el Sujeto Obligado solo manifestó que la información solicitada "pudiera contener datos personales y/o sensibles", sin embargo omitió precisar cuáles datos personales clasificó, incumpliendo con lo establecido en los Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues las autoridades no podrán emitir

acuerdos de carácter general ni particular que clasifique documentos o expedientes como reservados, pues es su obligación señalar de los datos que son clasificados, así como señalar el artículo, fracción, párrafo o numeral.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número UAIP/067/2019 de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, mediante los cuales rindió alegatos remitió un DVD en el cual puso a disposición de este Instituto la información en modalidad digital que proporcionara el Consejero Jorge Miguel Valladares Sánchez.

Con motivo de lo anterior, esta autoridad resolutora a fin de conocer si dicho DVD contiene la información solicitada en lo que corresponde a dicho funcionario, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultó dicho enlace DVD, siendo el caso, que al acceder al mismo se advierte que contiene la bandeja de entrada y salida de la cuenta oficial institucional de dicho funcionario, siendo el caso que de aquél se advirtió que diversos correos electrónicos que se encuentran insertos en la bandeja de entrada contienen datos de naturaleza personal, por ejemplo: solicitudes de acceso de los cuales se advierte el nombre de los recurrentes y sus correos electrónicos, diversas fotos, curriculum vitae de particulares, entre otros, los cuales deben ser clasificados por el Sujeto Obligado en cuestión de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por todo lo anterior, resulta procedente modificar la repuesta del Sujeto Obligado toda vez que, por una parte, no fundamento ni motivo adecuadamente las razones por las cuales procedió poner para consulta directa la información peticionada, por otra, omitió precisar los datos que son susceptibles de clasificarse incumpliendo con ello el procedimiento para declarar la clasificación de la información, y finalmente, proporcionar la información proporcionada por el Consejero Jorge Miguel Valladares Sánchez, previa clasificación y elaboración de versiones públicas de la información que contiene datos de naturaleza personal.

Sentido: Se **modifica** la determinación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

• **Ponga** a disposición del ciudadano, en modalidad electrónica, la información relativa a: Todas las expresiones documentales que se encuentren contenidas en las bandejas de entrada, salidas, enviados, borrador y guardado, de los correos electrónicos institucionales que tengan asignados los siete Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del primero de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve, en un DVD previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un

dispositivo de almacenamiento digital -USB- o DVD que el particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o DVD, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información;

• **Comine al Comité de Transparencia** a fin de que emita nueva resolución en la cual clasifique la documentación que así corresponda de conformidad con el procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia, es decir, precisando los datos con los respectivos fundamentos jurídicos de dicha clasificación; y posteriormente ordene la realización de la versión pública respectiva;

• **Notifique** a la parte interesada todo lo actuado a través del correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones; e **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas*.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 1174/2019.

Sujeto obligado: Servicios de Salud de Yucatán (SSY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, con el número de folio 01144019, en la que requirió lo siguiente:

"...el o los últimos estados de cuenta de las cuentas bancarias disponibles de cada una que manejen, no solo quiero la carátula, todo el documento, de la misma manera me gustaría el contrato que se haya firmado para poder tener acceso a esas cuentas."

Acto reclamado: La clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El doce de agosto de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece.

Área que resultó competente: Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: El Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, reserva la información que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

CONSIDERAMOS

Primero. Que el Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, tiene entre sus funciones la de confirmar, modificar o retirar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de existencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispuesto en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el primer párrafo del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Segundo. Que de la revisión de la documentación enviada por la Dirección de Administración y Finanzas, se advierte la necesidad de clasificar la información contenida en los archivos a su cargo con lo que se detalla a continuación:

Se considera que la información solicitada ("lo solicitado de la manera más extensa en lo último) estado(s) de cuenta(s) de la(s) cuenta(s) bancaria(s) disponible de cada una que manejen, no solo quiero la caratula, todo el documento, de la misma manera me gustaría el contrato que se haya firmado para poder tener acceso a esa(s) cuenta(s)"), contiene información clasificada como reservada con base a lo previsto en el artículo 113 fracciones XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que solicito de la manera más extensa sea turnado al Comité de Transparencia para que confirme su clasificación.

El Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procedió a realizar el estudio correspondiente para determinar si confirma, revoca o modifica las declaraciones de clasificación de la información del titular del área requerida, por lo que a continuación se transcribe el artículo aplicable:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

35. Vulnere la confidencialidad de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos enjuiciados en áreas de juicio, en tanto no hayan concluido; o

36. Sea la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y no lo contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Al ser tal en cuanto a la declaración de clasificación, el Comité de Transparencia llevó a cabo la aplicación de lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de las disposiciones aplicables, vigentes nuevas, legales, federales y estatales; cuando los instrumentos generados en materia de clasificación y de declaración de la información, concluyeron que los argumentos expresados en el proyecto por el Director de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, llevan a concluir al Comité de Transparencia que en todo caso se aplica a los expedientes judiciales respectivamente en el artículo 113 fracciones XI y XII de la Ley General antes citada, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 fracción II de la mencionada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procedió a **CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA**, realizada por el Titular del área competente en los términos señalados en el primer párrafo del presente considerando.

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán:

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMÓ LA DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, en la cantidad con el folio 01144078**, realizada por la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución, ya que en el presente caso se considera que la información solicitada ("lo solicitado de la manera más extensa en lo último) estado(s) de cuenta(s) de la(s) cuenta(s) bancaria(s) disponible de cada una que manejen, no solo quiero la caratula, todo el documento, de la misma manera me gustaría el contrato que se haya firmado para poder tener acceso a esa(s) cuenta(s)"), contiene información clasificada como reservada con base a lo previsto en el artículo 113 fracciones XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Informar al adscrito que la resolución que nos ocupa podrá ser impugnada a través del recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surto efectos la notificación de la presente resolución. Lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 142 y 69 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respectivamente.

Tercero. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para realizar la notificación al adscrito del sentido de la presente resolución.

Así lo resolvieron y firmen, en la sala de sesión extraordinaria realizada en la ciudad de Mérida, Yucatán el día dieciséis de julio del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

LIC. WILLIAM DE JORIS VELA PRON
DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN

En fecha doce de agosto de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el recurso de revisión contra la respuesta de la autoridad, manifestando lo siguiente: "ES DINERO PÚBLICO, ENTENDERÍA CENSUREN ALGUNOS ELEMENTOS, PERO RESERVADA NO.", por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A continuación, se procederá a determinar si la información solicitada, es materia de reserva o no.

En su respuesta, la autoridad procedió a clasificar como reservada la información con base en el artículo 113, fracciones XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a la información se determina que los últimos estados de cuenta al diecinueve de junio de dos mil diecinueve, de todas las cuentas bancarias disponibles que manejen, y los contratos firmados con motivo de la apertura de las mismas, se considera que no es de naturaleza reservada, no es de carácter clasificable, pues su difusión favorece la rendición de cuentas de los recursos públicos que los Servicios de Salud de Yucatán, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, ejerce con tal carácter; en consecuencia, dicha información no puede considerarse de carácter restringido; sirve de apoyo a esto, el Criterio de Interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor literal siguiente:

CUENTAS BANCARIAS Y/O CLABE INTERBANCARIA DE SUJETOS OBLIGADOS QUE RECIBEN Y/O TRANSFIEREN RECURSOS PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA. LA DIFUSIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS Y CLAVES INTERBANCARIAS PERTENECIENTES A UN SUJETO OBLIGADO FAVORECE LA RENDICIÓN DE CUENTAS AL TRANSPARENTAR LA FORMA EN QUE SE ADMINISTRAN LOS RECURSOS PÚBLICOS, RAZÓN POR LA CUAL NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA.

Máxime, que acorde al artículo 68 bis del Código de la Administración Pública de Yucatán, el patrimonio de los organismos públicos descentralizados, como en la especie, acontece con los Servicios de Salud de Yucatán, se integra con las cuentas, bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de sus servicios, participaciones, subsidios, derechos por la prestación de servicios, donaciones, aportaciones extraordinarias y cualquier concepto similar a los anteriores. Dicho patrimonio será inembargable, imprescriptible e inalienable.

Por lo tanto, no resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad, ya que la información que desea obtener el ciudadano no es objeto de reserva, debe darse su acceso al particular, y por ende, desclasificar su reserva.

Sentido: Se **revoca** la respuesta de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve emitida por el Sujeto Obligado, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia efectúe lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta al **Comité de Transparencia**, a fin que: a) **desclasifique** la información concerniente a: "...el o los últimos estados de cuenta de las cuentas bancarias disponibles de cada una que manejen, no solo quiero la carátula, todo el documento, de la misma manera me gustaría el contrato que se haya firmado para poder tener acceso a esas cuentas.", y efectúe su entrega al ciudadano, atendiendo a la modalidad de reproducción inicialmente requerida, siendo el caso que de advertirse datos personales, proceda a clasificarlos atendiendo al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia, elaborando la correspondiente versión pública.
- **Notifique** todo lo anterior adjuntando las constancias correspondientes al particular, atento el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa y los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del correo electrónico que el ciudadano designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, y **remita** a este Cuerpo Colegiado, todas las documentales que acrediten lo anterior a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 1348/2019.

Sujeto obligado: Servicios de Salud de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, con el número de folio 01485519, en la cual requirió lo siguiente: "**SOLICITO QUE ME INFORMEN LAS ACCIONES QUE SE HAN IMPLEMENTADO DE FORMA PROACTIVA PARA DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN HACIA LOS CIUDADANOS, POR EJEMPLO, MICROSITIOS, HERRAMIENTAS DESARROLLADAS, ETC.**".

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El día cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de abril de dos mil trece.

Área que resultó competente: El Director de Asuntos Jurídicos en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y de Presidente del Comité de Transparencia.

Conducta: En fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la incompetencia por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, para conocer de la información requerida; inconforme con dicha contestación, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegato, de los cuales se advirtió su intención de modificar los efectos del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado mediante determinación emitida en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del solicitante la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 01485519, y orientó al solicitante a efectuar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un

informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que resulta **no** acertada su respuesta de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, pues si bien orientó al particular a efectuar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, resulta incuestionable que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, los Servicios de Salud de Yucatán, a través de la Unidad de Transparencia y del Comité de Transparencia, **es competente** para conocer la información solicitada; máxime, que atendiendo al procedimiento previamente expuesto, omitió instar al Comité de Transparencia, a fin que éste emitiera determinación en la que confirmare, modificare o revocare dicha incompetencia, para así brindarle certeza jurídica a la parte recurrente sobre la información que desea obtener; **por lo tanto, no resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, causando incertidumbre respecto a la información que el ciudadano desea conocer, coartando su derecho de acceso a la información.**

Asimismo, mediante el oficio número DAJ/4295/4028/2019 de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual rindiera alegatos, se advirtió la intención del Sujeto Obligado de modificar los efectos del acto reclamado por el particular, pues en fecha veintidós del propio mes y año, a través del correo electrónico proporcionado por el solicitante, hizo de su conocimiento el oficio de respuesta proporcionado por la Subdirección de Asuntos Jurídicos.

Al respecto, se desprende que no resulta ajustada la nueva respuesta emitida por el Sujeto Obligado, pues acorde al marco normativo expuesto en la presente determinación, se advirtió que no instó al área competente para conocer de la información, a saber, el Titular de la Unidad de Transparencia y el Presidente del Comité de Transparencia.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta emitida, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, pues omitió instar al área que acorde al marco normativo expuesto, resultó competente para conocer de la información solicitada, pues de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se le instruye a éste, para que realice lo siguiente:

I. Requiera al Director de Asunto Jurídicos para que en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, realice la búsqueda de la información solicitada y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II. Ponga a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, en la que funde y motive la inexistencia y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

III. Notifique a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y

IV. Envíe al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 1350/2019.

Sujeto obligado: Secretaría Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, con folio número 01451819, en la que requirió: "Se solicita que me digan si Rolando Rodrigo Zapata Bello siendo gobernador concedió pensión o jubilación a persona de apellido Chuc Pereira durante el 2012 y 2018."

Acto reclamado: La falta de trámite a una solicitud.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El día seis de septiembre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Código de la Administración Pública de Yucatán.
Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área del Sujeto Obligado que resultó competente: La Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos.

Conducta: En fecha el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha doce de agosto del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta de trámite a la solicitud, el cual resultó procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante oficio número SAF/DTCA/0345/2019 de fecha siete de octubre del año en cita, del cual se advirtió la existencia del acto reclamado.

Como primer punto, del análisis efectuado a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que la información que el particular desea obtener consiste en: **si Rolando Rodrigo Zapata Bello siendo gobernador concedió pensión o jubilación a persona de apellido Chuc Pereira durante el 2012 y 2018.**

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, relativas a la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento de particular en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se advierte que el Sujeto Obligado, con relación a la información peticionada por el particular, precisó lo siguiente: "Que del análisis de la solicitud de acceso que nos ocupa, con número de folio de seguimiento 01451819, se advierte que el solicitante pretende obtener un pronunciamiento por parte de esta Secretaría... por lo anterior es de destacarse que en la solicitud de acceso a la información no alude al documento al cual pretende tener acceso, sino que requiere del sujeto obligado Secretaría de Administración y Finanzas una solicitud de carácter consultivo... en otras palabras, la información peticionada no cumple con las características previstas en la Ley de la materia, al no requerirse acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que el solicitante realizó una consulta e intentó establecer un diálogo con la Secretaría de Administración y Finanzas... Por lo tanto, al realizarse una consulta en el caso que nos ocupa, sin que pida acceso a información

documental, no procede dar trámite a su petición en los términos antes mencionados, como desde luego no se da, puesto que como se ha reiterado varias ocasiones, la Secretaría de Administración y Finanzas no está compellida a generar documentos para responder cuestionamientos.”

En esa tesitura, resulta menester señalar que de la imposición efectuada a la solicitud de acceso que nos ocupa, este Órgano Colegiado advierte que la información requerida por el particular sí constituye un requerimiento de acceso a información de acuerdo con la Ley de la Materia; en otras palabras, dicha información solicitada cumple con las características previstas en la Ley, ya que requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, como pudieran ser los siguiente: **expresión documental de la que se desprenda si Rolando Rodrigo Zapata Bello siendo gobernador concedió pensión o jubilación a persona de apellido Chuc Pereira durante el 2012 y 2018**; es así, ya que el sujeto obligado debe identificar la documental que dé respuesta a lo solicitado por el hoy recurrente y otorgar el acceso al mismo, lo cual deberá hacer a través del área competente, pues se debe garantizar en todo momento el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que no resultan acertadas las manifestaciones vertidas por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas para señalar la improcedencia del contenido de información que nos ocupa; **por lo tanto, su conducta debió consistir instar al área competente para poseer la información solicitada y ésta determinara la expresión documental que contenga los requerimiento de información solicitada por el particular y que obre en sus archivos.**

No pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien, mediante alegatos el Sujeto Obligado adjuntó la notificación que efectuara al particular de una respuesta recaída a una solicitud diversa a la que nos ocupa, en razón de hacer referencia al mismo contenido de información peticionada, lo cierto es, que se debe dar trámite a cada una de las solicitudes por separado, esto es, emitir una respuesta por cada folio de solicitud.

Sentido: Se **modifica** la falta de trámite por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** a la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos** a fin de que proceda a la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber, **expresión documental de la que se desprenda si Rolando Rodrigo Zapata Bello siendo gobernador concedió pensión o jubilación a persona de apellido Chuc Pereira durante el 2012 y 2018**; y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde

al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- **Ponga a disposición** de la parte recurrente la respuesta proporcionada por el área, o bien, las constancias que se hubieren generado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.

- Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e

- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 1351/2019.

Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, con folio número 01459019, en la que requirió: “quiero saber si Gaspar Alemañy, Gabriel Baltazar Centeno Canto, Gustavo A. Manzano Osorio, Jose Rafael Bentata Morcillo y Rogelio Cuanalo tienen algún empleo o cargo en el PRI y su salario, porque Mario farfan Estrada ya informó en sus redes sociales que estas personas tuvieron una labor jurídica en la batalla legal por retener el triunfo del presidente espurio Francisco torres y Lila Frias en la dirigencia estatal.”

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de información.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El día seis de septiembre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Área del Sujeto Obligado que resultó competente: La Secretaría de Finanzas y Administración.

Conducta: En fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento del solicitante la inexistencia de la información solicitada, por lo que inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha seis del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el Sujeto Obligado con base en lo manifestado por el Secretario de Finanzas y Administración, hizo del conocimiento del solicitante de la inexistencia de la información requerida, señalando sustancialmente lo siguiente: "... informa que el C. Gaspar Alemañy, Gabriel Baltazar Centeno Canto, Gustavo A. Manzano Osorio, José Rafael Bentata Morcillo y Rogelio Cuanalo no tienen ningún cargo en el Comité Directivo Estatal del PRI en Yucatán por el cual no recibieron pago alguno por la labor Jurídica."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de información, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, de conformidad a los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, siendo que deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia

respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

De lo anterior, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien instó al área competente para poseer la información, acorde a sus funciones y atribuciones, a saber, la Secretaría de Finanzas y Administración; lo cierto es, que la inexistencia planteada no fue analizada por el Comité de Transparencia, para que éste la confirmara, modificara o revocara, para que una vez hecho lo anterior se notificara al particular la determinación del Comité, tal como lo prevé la norma.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud con folio 01459019, no resulta procedente, pues no cumplió con el procedimiento previsto en la Ley de la Materia, toda vez que omitió hacerla del conocimiento del Comité de Transparencia.

Sentido: Se **modifica** la conducta del sujeto obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Inste al Comité de Transparencia** a efecto que dé cumplimiento al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición de la parte recurrente** las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones

respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 1352/2019

Sujeto obligado: Secretaría de las Mujeres del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día quince de agosto de dos mil diecinueve, con número de folio 01415519, se requirió lo siguiente: “Solicito conocer lo siguiente: información actualizada a la fecha de esta solicitud sobre cada uno de los Centros Municipales de Atención a la Violencia contra las Mujeres (CMAVM): dirección o domicilio de cada Centro, fecha de inauguración o de inicio de operaciones, número de personas empleadas en cada CMAVM, nombre y perfil de todas las personas empleadas en cada uno de los CMAVM, horario de atención de cada uno de los CMAVN”

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El seis de septiembre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día seis de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a La Secretaría de las Mujeres del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que fuera del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose por una parte, la existencia del acto reclamado, y por otra su intención de modificar el acto que se reclama, pues manifestó que la información peticionada fue puesta a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia de La Secretaría de las Mujeres del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular en fecha nueve de septiembre del año en curso, la contestación con la información requerida, esto es: "La información actualizada a la fecha de esta solicitud sobre cada uno de los Centros Municipales de Atención a la Violencia contra las Mujeres (CMAVM): dirección o domicilio de cada Centro, fecha de inauguración o de inicio de operaciones, número de personas empleadas en cada CMAVM, nombre y perfil de todas las personas empleadas en cada uno de los CMAVM, horario de atención de cada uno de los CMAVM"

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 1353/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de las Mujeres.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día quince de agosto de dos mil diecinueve, con número de folio 01415619, se requirió lo siguiente: "En relación a los Centros para el Desarrollo de las Mujeres (CDM) solicito conocer la siguiente información: Solicito conocer información actualizada a la fecha de esta solicitud: la dirección o domicilio de cada CDM, fecha de inauguración o de inicio de operaciones, número de personas empleadas en cada CDM, nombre y perfil de todas las personas empleadas en cada uno de los CDM, horario de atención de cada uno de los CDM. Solicito copia del documento o de los documentos que tenga cada Centro para el Desarrollo de las Mujeres (CDM) en donde aparezca lo relacionado o identificado sobre las necesidades, intereses y problemáticas locales de las mujeres. De no tener esta documentación en los Centros, solicito a esta Secretaría me entregue copia de los documentos que solicito, mismos que se entiende que tienen elaborados para la implementación de talleres. Solicito conocer el número de talleres realizados por cada CDM desde el inicio de operaciones de cada uno hasta la fecha de esta solicitud. Solicito conocer el número de solicitudes de servicios de orientación individual que ha recibido cada CDM desde el mes de octubre de 2018 al día 13 de agosto de 2019. Así mismo, solicito conocer el número de servicios de orientación otorgados en el mismo período."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El seis de septiembre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No Aplica.

Conducta: El particular el día seis de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Secretaría de las Mujeres, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para

tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, en fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo de su conocimiento la contestación con la información requerida.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1355/2019.

Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional (PRI).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veinte de agosto de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 01445219, de cuya exégesis se advirtió que el particular pretende obtener lo siguiente: "1) recibo de nómina de Mario Farfán Estrada, correspondiente a la primera y segunda quincenas del mes de julio y a la primera quincena del mes de agosto de dos mil diecinueve; 2) cargo, empleo o comisión que ocupa Mario Farfán Estrada en el Partido Revolucionario Institucional; 3) el número de militante del aludido Farfán Estrada; 4) artículos de los estatutos y de la declaración de principios del Partido Revolucionario Institucional, en los que se establezca el acuerdo del Partido Revolucionario Institucional, con la misoginia, homofobia,

incitación al odio contra grupos vulnerables y en contra la mujer; y 5) escaneo de la renuncia de Mario Farfán Estrada".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: *El tres de septiembre de dos mil diecinueve.*

Acto reclamado: *La entrega de información incompleta.*

Fecha de interposición del recurso: *El seis de septiembre de dos mil diecinueve.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Reglamento para la afiliación y del registro partidario del Partido Revolucionario Institucional.

Área que resultó competente: *La Secretaría de Organización, la Secretaría Jurídica y la Secretaría de Finanzas y Administración.*

Conducta: *En fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual puso a disposición del solicitante la información requerida que a su juicio corresponde con la requerida; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, el cual resultó procedente de conformidad a la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha seis de septiembre del presente año, se advierte que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta del Sujeto Obligado respecto de los contenidos de información 3, 4 y 5; por lo que, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa a los diversos 1 y 2, éstos no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado, para dar contestación a la solicitud que nos ocupa, por una parte, proporcionó la liga <http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/Estatutos2017.pdf>, en la que a su juicio contiene la información relativa a: **“4) artículos de los estatutos y de la declaración de principios del Partido Revolucionario Institucional, en los que se establezca el acuerdo del Partido Revolucionario Institucional, con la misoginia, homofobia, incitación al odio contra grupos vulnerables y en contra la mujer;”**, limitándose a señalar: *“En relación a lo dispuesto en los Estatutos y Principios de nuestro Partido, le manifiesto que con fundamento en el Artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dichos documentos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas...”;* y por otra, fue omiso respecto a los puntos 3 y 5, ya que no se advierte documental alguna en la que se observe que se manifestó al respecto.

En ese sentido, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin de constatar si la conducta del Sujeto Obligado resulta procedente, consultó la información que fuera puesta a disposición del particular en el hipervínculo proporcionado, a saber: <http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/Estatutos2017.pdf>, de cuya consulta se desprende que, si bien se refiere a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, PRI, aprobados el día doce de agosto de dos mil diecisiete, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre del propio año, lo cierto es, que la autoridad responsable no hizo referencia a la información requerida por el particular, pues en su solicitud de acceso, fue claro al indicar que su interés radica en: *“requerimos saber si dentro de los estatutos y declaración (sic) de principios del PRI se puede encontrar algún artículo en el que estén de acuerdo con la misoginia, homofobia, incitación al odio contra de grupos vulnerables y en contra la mujer”*.

Asimismo, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se desprende que el Sujeto Obligado, con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado, en fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia en cita, hizo del conocimiento del particular, los hipervínculos a través de los cuales podrá consultar la información requerida en el punto 4; la incompetencia por parte del Partido Revolucionario Institucional para conocer de la información requerida en el punto 3, y la inexistencia del diverso 5, de la solicitud de acceso que nos compete, manifestando lo siguiente: **“hemos de comentarle que el C. Farfán Pacheco es militante del Partido Revolucionario Institucional y su número de afiliación esta (sic) ya solicitado y en trámite ante la secretaria de Organización del (sic) Comité Ejecutivo Nacional, quienes son los responsables y encargados de esa acción; ahora bien, por lo que respecta a su renuncia, no se le ha requerido y se manifestó, en su momento, que sigue laborando en esta Institución Política,**

como Secretario Jurídico y de Transparencia, motivo por el cual no puede ser enviada".

Como primer punto, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por el Secretario Jurídico, puso a disposición del solicitante la información que a su juicio corresponde con la solicitada en el numeral 2, de la solicitud de acceso que nos ocupa, para su consulta en los hipervínculos que se describen a continuación:
<http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/Estatutos2017.pdf> y
<http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/DeclaraciondePrincipios2017.pdf>.

En ese sentido, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución antes aludida, consultó la información que fuera puesta a disposición del particular en los hipervínculos previamente descritos, de los cuales se advirtió que remiten a los documentos que llevan por título, el primero: "XXII ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA ESTATUTOS APROBADOS 12 DE AGOSTO DE 2017 EN LA SESIÓN PLENARIA XXII ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA RESOLUCIÓN INE /CG428/2017 8 DE SEPTIEMBRE 2017 PUBLICADOS DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN", y el segundo, "DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS"; de lo anterior se determina, que ésta no corresponde con la solicitada, pues como se ha hecho mención, la autoridad responsable omitió hacer referencia respecto a la información requerida por el particular, a saber: **"4) artículos de los estatutos y de la declaración de principios del Partido Revolucionario Institucional, en los que se establezca el acuerdo del Partido Revolucionario Institucional, con la misoginia, homofobia, incitación al odio contra grupos vulnerables y en contra la mujer;"**.

Por otra parte, respecto a la incompetencia para conocer del contenido de información 3, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efecturen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."**

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a

la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requieren.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que resulta **no** acertada su respuesta, pues omitió instar al área que acorde al marco normativo expuesto, resultó competente para conocer la información solicitada, a saber,

la Secretaría de Organización; máxime, que atendiendo al procedimiento previamente expuesto, omitió instar al Comité de Transparencia, a fin que éste emitiera determinación en la que confirmare, modificare o revocare dicha incompetencia, para así brindarle certeza jurídica a la parte recurrente sobre la información que desea obtener.

Ahora bien, en cuanto a la inexistencia de la información señalada en el numeral 5, se desprende que la Secretaría de Administración y Fianzas, mediante oficio número SAF-0076-19 de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, precisó: "...el C. Mario Farfán Estrada es militante del Partido Revolucionario Institucional y tiene el cargo de secretario en el área Jurídica del Comité Directivo Estatal del PRI...".

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, para declarar la inexistencia de la información relativa a: **"5) escaneo de la renuncia de Mario Farfán Estrada"**, pues requirió al Área que en la especie, acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para poseer la información peticionada, esta es, la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual señaló la inexistencia de la información peticionada, en razón de que el aludido Farfán Estrada, a la fecha de la solicitud de acceso que nos compete, tiene el cargo de Secretario del área jurídica del Comité Directivo Estatal del PRI, **resultando en consecuencia, que es evidentemente inexistente** que se cuente con la renuncia del servidor público en cuestión; por todo lo anterior, se advierte que se cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. Por lo que al ser evidentemente inexistente la información peticionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirve de apoyo el Criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con las gestiones efectuadas, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, pues incumplió en el procedimiento para la declaración de incompetencia respecto al contenido 3, y fue omiso al pronunciarse en cuanto al diverso 4; por lo que se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera** a la **Secretaría de Organización** y de nueva cuenta a la **Secretaría Jurídica**, para efectos que realice la **búsqueda** de la información solicitada, para el caso de la primera, la inherente a: **"3) el número de militante del aludido Farfán Estrada"**, y la segunda, respecto a: **"4) artículos de los estatutos y de la declaración de principios del Partido Revolucionario Institucional, en los que se establezca el acuerdo del Partido Revolucionario Institucional, con la misoginia, homofobia, incitación al odio contra grupos vulnerables y en contra la mujer"**; y la entreguen, o bien, **funden y motiven** adecuadamente las causas por las cuales no obra en sus archivos, atendiendo a los procedimientos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, **II.- Notifique** a la parte recurrente lo

anterior a través de los correo electrónico proporcionado para tales efectos, y **III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

“Número de expediente: 1356/2019.

Sujeto obligado: Temozón, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día primero de agosto de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01362119, en la que requirió: **“Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de 2018 del Municipio de Temozón Yucatán.”**

Fecha en el que se notificó el acto reclamado: El día catorce de agosto de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta, por parte del Sujeto Obligado, a juicio del particular.

Fecha de interposición del recurso: El día seis de septiembre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*
- Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.*
- Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.*
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*
- Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.*

Área que resultó competente: La **Tesorería Municipal.**

Conducta. En fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, puso a disposición de la parte

recurrente la respuesta recaía a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día seis de septiembre del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a la información inherente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; toda vez que, manifestó que el Sujeto Obligado no adjuntó la información respecto al periodo comprendido del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho: en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información correspondiente al periodo comprendido del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de septiembre del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales en cita, se advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamando, esto es, la respuesta de fecha catorce de agosto del año en cuestión, manifestando que entregó la información peticionada de forma completa a través del sistema INFOMEX, remitiendo para acreditar su dicho diversas constancias.

Por lo que, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 9, fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, siendo que al ingresar el número del folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se advirtió que el Sujeto Obligado dió respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa a través del referido Sistema, en fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, observándose en primera instancia, lo siguiente:

"TEMOZÓN YUCATÁN A 14 DE AGOSTO DE 2019 Por medio de la presente se envía la resolución del comité de transparencia para la solicitud de información con folio 01362119, presentada en la unidad de transparencia el día 01/08/2019. Se anexa los siguientes documentos: Resolución del comité de transparencia.

Hipervínculo a la resolución:

<https://drive.google.com/open?id=1V8EUi4rPRCbymDC-UVeJiNpDCPV6LmZf>

<https://drive.google.com/open?id=1uKIHg4DBmW5G5AgCPmAyR4nERCxC73yn>

Hipervínculo al acta de sesión del comité de transparencia:

https://drive.google.com/open?id=1zig9a9K8Thx2-xHPI2_rx208D3VgF6Qv

Hipervínculo a la demanda de no entrega recepción:

<https://drive.google.com/open?id=1axg-CW7NHCaJr4jiUIToExGaOi7gbZ6Q>

Hipervínculo al acta circunstanciada de no entrega recepción:

<https://drive.google.com/open?id=1G-9gTlpf4rb8W9GO5ER1xnLYU4Dlugj>

Hipervínculo a la respuesta del área al que se remitió la solicitud:

<https://drive.google.com/open?id=1HnaJQ8IXxgS2Zk3LCbwNNdOmz1mWf95>

<https://drive.google.com/open?id=1qkUB1oMfruceqpy35XDhDKUVi9N7T5X8>", y en segunda, el documento adjunto nombrado "resolucion de comité 01362119"; siendo el caso que de la consulta efectuada a cada uno de los links proporcionados por el Sujeto Obligado, se desprende que el sí proporcionó la información inherente a la **Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de septiembre a diciembre de 2018 del Municipio de Temozón Yucatán**; Máxime que el Sujeto Obligado en fecha tres de octubre del año en curso remitió al particular de nueva cuenta la información en cuestión.

Desprendiéndose, con lo anterior que en efecto el Sujeto Obligado sí garantizó haber entregado toda la información que es del interés del solicitante obtener, así como también haber hecho de su conocimiento la respuesta referida, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día catorce de agosto de dos mil diecinueve.

Sentido: Se confirma la respuesta de catorce de agosto de dos mil diecinueve, recada a la solicitud de acceso marcada con el número 01362119, toda vez que, de la consulta efectuada, se advirtió de manera completa la información inherente a: **"Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de septiembre a diciembre de 2018 del Municipio de Temozón Yucatán."**, por ende, sí resulta acertada.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1357/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, con el número de folio 01425619, en la que requirió:

"El 22 de julio de 2019 el INAIP dicto (sic) resolución del RECURSO DE REVISIÓN 815/2019, con efecto de instruir que a través de la Unidad de Transparencia lo siguiente (sic) A. Requiera al Comité de Transparencia a fin que: (sic) desclasifique la información concerniente a: NOMBRE (s), APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, que obran en el listado de las personas contratadas por la empresa Red, Voz y Datos para ejercer funciones respecto al Programa de Resultados Electorales

Preliminares PREP en el periodo de 2017-2018, y conserve la clasificación de los diversos: (sic) No. Empleado y PUESTO, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. B. (sic) Notifique a la parte recurrente las actuaciones del Comité de Transparencia, adjuntándole la información en versión pública, en el correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, e informe al Pleno de este Instituto, y Remita las constancias que acreditan lo anterior. Ahora bien, se solicita la información que el INAIIP en este caso les ordenó entregar al particular, la cual requiero en archivo electrónico por este PNT, es decir, pido que me proporcionen los nombres, apellidos paternos y maternos de las personas, contratadas por la empresa Red, Voz y Datos para ejercer funciones respecto al Programa de Resultados Electorales Preliminares PREP en el periodo de 2017-2018, así como los puestos desempeñados por cada persona....”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La clasificación de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Tecnologías de la Información.

Conducta: En fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a su solicitud en donde se le hizo de su conocimiento la contestación del Área que resultó competente, a saber, la **Dirección de Tecnologías de la Información**, a través de la cual procedió a referir la clasificación en los términos siguientes:

SEGUNDO: Que del análisis del documento remitido en versión electrónica, por el Director de Tecnologías de la Información en donde se visualiza el No.

empleado, Nombre(s), Apellido Paterno, Apellido Materno, Puesto y Último grado de estudios, se determina que no se trata de documentos con información reservada, por lo que no existe excepción alguna para su publicidad, y en consecuencia deben ser entregados a quien los solicita en **versión pública**; y que únicamente se deberán eliminar los datos relativos al **Nombre(s), Apellido Paterno, Apellido Materno, y Último grado de estudios** por tratarse de información confidencial de conformidad con el artículo 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 3, fracciones VIII, IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; artículo 3, fracción VIII y IX, así como el artículo 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y en los numerales Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas; por lo tanto se concluye que deben ser entregados a quien solicita con la clasificación de "Información Confidencial", tal y como la clasifico el Director de Tecnologías de la Información, y confirmada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, en Sesión Extraordinaria en su resolución CT/158/2019 de fecha 28 de agosto del 2019.

Inconforme con lo anterior, la parte solicitante el día nueve de septiembre del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiriendo como agravios lo siguiente: "Impugno la clasificación de la información..."

En primera instancia, toda vez que el interés del ciudadano recae en obtener información relacionada con las empresas outsourcing, como es el caso de la empresa denominada: "Red, Voz y Datos", a continuación, este Cuerpo Colegiado efectuará un análisis sobre dicha información:

La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 15-A dispone que el trabajo en régimen de subcontratación también conocido como outsourcing o tercerización es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Igualmente, el artículo 15-B de la citada Ley dispone que el contrato debe celebrarse por escrito entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito. Del mismo modo establece que la empresa contratante deberá

cerciorarse al momento de celebrar el contrato de referencia que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que derivan de las relaciones con sus trabajadores.

Respecto al nombre de las personas subcontratadas por la empresa outsourcing, si bien, los trabajadores respecto de los cuales el particular solicitó un listado no son servidores públicos, y éstos fueron contratados por una empresa outsourcing denominada: "Red, Voz y Datos", no menos cierto es que estos trabajadores, en el marco del contrato celebrado entre la empresa de outsourcing y el Sujeto Obligado, para el desempeño de sus funciones aquél tuvo que proveerle insumos, mismos que fueron adquiridos con recursos públicos.

En este orden de ideas, dichos trabajadores realizan actividades de naturaleza administrativa y operativa que están directamente relacionadas con las funciones que tiene los servidores públicos del sujeto obligado. En ese sentido, tanto el nombre de los trabajadores como el tipo de actividades que desarrollan son susceptibles de ser consideradas como información pública a excepción de las personas que ocupen diversos puestos que no realicen funciones de carácter operativo o administrativo y que no se encuentran directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado, pues en este caso de así actualizarse se deberá proceder a clasificar el nombre de éstas y su respectivo salario como de carácter confidencial, ya que no se advierte alguna justificación para su publicidad, debido al tipo de funciones que llevan a cabo y que no impacta en el cumplimiento del objeto del sujeto obligado, y en consecuencia se deberá realizar la correspondiente versión pública, acorde al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, procediendo al estudio de la relación ofrecida en su versión pública por la autoridad a través del correo electrónico y de sus alegatos enviados a este Organismo Autónomo mediante correo electrónico y oficio número UAIP/091/2019, ambos de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, misma que contiene los siguientes rubros: "No Empleado", "NOMBRE (s)", "APELLIDO PATERNO", "APELLIDO MATERNO", "PUESTO" y "ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS", se advierte que todos los trabajadores que en ella se encuentran relacionados atendiendo a los cargos que ostentan, desempeñan funciones operativas o administrativas, resultando de esa forma que puede darse acceso a dicha información, ya que no se advierte alguna justificación para su publicidad, debido al tipo de funciones que llevan a cabo y que no impacta en el cumplimiento del objeto del sujeto obligado, haciendo mención que únicamente debe proceder a clasificarse como confidencial, el dato concerniente al "Último Grado de Estudios", de todos los trabajadores, esto, en virtud que el grado académico, se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, ya que refleja el grado de estudios, preparación académica, actualizándose como información confidencial, en términos de lo dispuesto de artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procedió a su

clasificación y a realizar la versión pública del listado en cuestión; máxime, que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la nueva respuesta recala a su solicitud de acceso, mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día dos de octubre de dos mil diecinueve.

Por lo que se determina que la autoridad con las nuevas gestiones logró modificar el acto reclamado dejando este sin materia, y por ende, cesó los efectos del medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai P Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1358/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mama, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: En fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve marcada con el número de folio 01453219, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito que me informen las proyecciones que tienen del presupuesto 2020, es decir, qué actividades realizarán el próximo año y conforme la cual están armando su presupuesto 2020."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Tesorero Municipal.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

En esa tesitura, si bien el Sujeto Obligado, mediante sus alegatos de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, remitió diversas constancias, lo cierto es, que no se entrará al estudio de las documentales en cuestión, pues en nada variaría el sentido de la presente definitiva y, por ende, el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Tesorero Municipal** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de "Las proyecciones que tienen del presupuesto 2020, es decir, qué actividades realizarán el próximo año y conforme la cual están armando su presupuesto 2020" y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;
- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las

solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Mama, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1169/2019, 1174/2019, 1348/2019, 1350/2019, 1351/2019, 1352/2019, 1353/2019, 1355/2019, 1356/2019, 1357/2019 y 1358/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1169/2019, 1174/2019, 1348/2019, 1350/2019, 1351/2019, 1352/2019, 1353/2019, 1355/2019, 1356/2019, 1357/2019 y 1358/2019, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 214/2019 y sus acumulados 215/2019 y 216/2019, 218/2019, 219/2019 y 272/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 214/2019 y sus acumulados 215/2019 y 216/2019, 218/2019, 219/2019 y 272/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 214/2019 y sus acumulados 215/2019 y 216/2019, 218/2019, 219/2019 y 272/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 214/2019 y sus acumulados 215/2019 y 216/2019, 218/2019, 219/2019 y 272/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 214/2019 y sus acumulados 215/2019 y 216/2019, en contra del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

"Número de expediente: 214/2019 y sus acumulados 215/2019 y 216/2019"

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Celestún, Yucatán

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se precisa a continuación:

- La relativa al segundo semestre de dos mil dieciocho y al primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII.
- La inherente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XII.
- La correspondiente al primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil diecinueve del gasto por capítulo, concepto y partida de la fracción XXXI.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Al efectuarse las denuncias, si debía estar disponible para su consulta la información motivo de las mismas, la cual debió publicarse en los siguientes términos:

Información	Periodo de publicación
Fracción VIII del artículo 70	
Segundo semestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve
Primer semestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve
Fracciones XII y XXXI del artículo 70	
Primer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve
Segundo trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de las denuncias a la fecha de su admisión, es decir, al día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa al segundo semestre de dos mil dieciocho y al primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General y la inherente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XII del artículo 70 de la Ley en comento y del gasto por capítulo, concepto y partida de la fracción XXXI del citado artículo 70, resultando lo siguiente:

- Que en sitio aludido se encontró publicado un libro de Excel, que corresponde al formato B LGT_Art_70_Fr_VIII, previsto para la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, el cual contiene información del segundo semestre de dos mil dieciocho y que se adjunta a la presente en formato digital para los efectos que resulten procedentes.

- Que en el sitio en cuestión no obra información del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General y del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XII del citado artículo 70 y del gasto por capítulo, concepto y partida de la fracción XXXI del propio artículo 70, circunstancia que se acredita con las capturas de pantalla que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo respectivo.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

En virtud del traslado que se corrió al Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, la Responsable de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio de fecha siete de octubre del presente año, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado, lo siguiente:

1. Que el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve se publicó en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, concerniente al segundo semestre del ejercicio dos mil dieciocho.
2. Que el Ayuntamiento se encontraba trabajando en la publicación de la información del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, y de la relativa al primer y segundo trimestre del año en comento de las fracciones XII y XXXI del artículo citado.

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, la Responsable de la Unidad de Transparencia adjuntó al mismo un comprobante de procesamiento de Información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPO), con número de folio 155113678330631 y con fecha de registro y de término del veinticinco de febrero del año que transcurre, inherente a la publicación de información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.

Verificación efectuada por el Instituto:

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha once de octubre del presente año, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba disponible la información del artículo 70 de la Ley General que se enlista a continuación:

- a. La relativa al segundo semestre de dos mil dieciocho y al primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII.
- b. La inherente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XII.
- c. La concerniente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve del gasto por capítulo, concepto y partida de la fracción XXXI.

De encontrarse publicada la información antes descrita, se debía corroborar si la misma cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra publicada la información del segundo semestre de dos mil dieciocho y del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General; la concerniente al segundo trimestre del año en curso de la fracción XII del citado artículo 70; y la relativa al primer y segundo trimestre del presente año del gasto por capítulo, concepto y partida de la fracción XXXI del propio artículo 70, misma que no cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en virtud de lo siguiente:
 - a) Para el caso de la información del segundo semestre de dos mil dieciocho, correspondiente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, en razón que la misma no cumple los criterios 4, 5, 6, 7, 12, 19, 20, 31, 33, 34, 35, 71, 72 y 79 contemplados para la citada fracción en los Lineamientos.

- b) Por lo que se refiere a la información del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, ya que ésta no cumple los criterios 7 y 12 contemplados para la citada fracción en los propios Lineamientos.
 - c) En lo atinente a la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XII del artículo 70 de la Ley General, puesto que la misma no cumple los criterios 2, 10 y 17 contemplados para la citada fracción en los Lineamientos.
 - d) En cuanto a la información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve del gasto por capítulo, concepto y partida de la fracción XXXI del artículo 70 de la Ley General, dado que ésta no cumple los criterios 9, 13, 14 y 25 contemplados para la citada fracción en los Lineamientos.
2. Que el Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, justificó la falta de publicidad de la información del primer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XII del artículo 70 de la Ley General, en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; esto así, puesto que la documental encontrada en la verificación contiene una nota breve, clara y motivada a través de la cual se informa que en el trimestre referido no se presentaron declaraciones patrimoniales por parte de los servidores públicos.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia a la que se asignó el número de expediente 214/2019, es PARCIALMENTE FUNDADA, en virtud de lo siguiente:
 - a. Puesto que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse ésta, resultó lo siguiente:
 - Que en el sitio referido sí se encontraba publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho.
 - Que en el sitio aludido no se encontraba publicada la información del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
 - b. Dado que el Ayuntamiento acreditó con el comprobante de procesamiento de información del SIPOT marcado con número de folio 155113678330631, que a la fecha de presentación de la denuncia sí había publicado la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho. Al respecto, conviene precisar que la denuncia se recibió el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve y el comprobante referido señala que la publicación de la información se efectuó el veinticinco de febrero del año en comento.
2. Que las denuncias a las que se asignaron los números de expedientes 215/2019 y 216/2019, son FUNDADAS, en virtud que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse éstas, resultó que en el mismo no se encontraba publicada la información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XII del citado artículo 70 y del gasto por capítulo, concepto y partida de la fracción XXXI del propio artículo 70.
3. Que de la verificación efectuada por el personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que la información del segundo semestre de dos mil dieciocho y del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General; la concerniente al segundo trimestre del presente año de la fracción XII del citado artículo 70; y la relativa al primer y segundo trimestre del año en curso del gasto por capítulo, concepto y partida de la fracción XXXI del propio artículo 70, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no cumple en su totalidad los criterios contemplados para las citada fracciones en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Requerimiento.

Como consecuencia de lo anterior, y con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, para que publique adecuadamente en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información del segundo semestre de dos mil dieciocho y del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General; la concierne al segundo trimestre del año en curso de la fracción XII del citado artículo 70; y la relativa al primer y segundo trimestre del citado año del gasto por capítulo, concepto y partida de la fracción XXXI del propio artículo 70, para efecto de lo cual deberá corroborar que la información cumpla en su totalidad los criterios señalados para las citadas fracciones en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Plazo para cumplir lo ordenado. Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución.

Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado. Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 218/2019, en contra del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán.

"Número de expediente: 218/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación en el sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información del primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la concierne al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XXXVII del citado artículo 70.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

1. Que a la fecha de interposición de la denuncia, en cuanto a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, debía estar disponible para su consulta la información del primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y del primer semestre de dos mil diecinueve.
2. Que a la fecha antes referida, si debía estar publicada la información de la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General, relativa al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Que la publicación de la información descrita en los dos puntos previos, debió efectuarse en los siguientes términos:

Fracción VIII del artículo 70	
Información	Periodo de publicación
Primer semestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de julio de dos mil dieciocho
Segundo semestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve
Primer semestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve
Fracción XXXVII del artículo 70	
Primer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve
Segundo trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia, a la fecha de su admisión, es decir, el treinta de septiembre del presente año, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General y la relativa al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XXXVII del citado numeral, resultando que en el sitio aludido no se halló la información referida, circunstancia que se acredita con las capturas de pantalla que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo respectivo.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

En virtud del traslado que se corriera al Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, mediante oficio de fecha ocho de octubre del año en curso, la Responsable de la Unidad de Transparencia informó que el Ayuntamiento estaba trabajando en la publicación de la información motivo de la denuncia origen del presente procedimiento.

Verificación efectuada por el Instituto:

Con la intención de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, por acuerdo de fecha diez de octubre del año en curso, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba disponible la información del primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, y la concerniente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XXXVII del citado artículo 70, y de ser así, corroborara si la misma se encontraba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra publicada información del segundo semestre de dos mil dieciocho y del primer semestre de dos mil diecinueve, de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, misma que está publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Lo anterior se afirma, en razón que la información encontrada

en la verificación precisa como periodos informados los comprendidos del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y del primero de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve, y toda vez que la misma cumple los criterios contemplados para la citada fracción en los Lineamientos referidos.

2. Que el Sujeto Obligado que nos ocupa, justificó en términos de lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la falta de publicidad en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información del primer semestre de dos mil dieciocho de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General y de la relativa al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción XXXVII del citado artículo 70. Esto así, puesto que la documental encontrada en la verificación contiene unas notas breves, claras y motivadas, por medio de las cuales se justifica la falta de publicidad de la información, ya que a través de las mismas se informa lo siguiente:
 - a) Por lo que se refiere a la fracción VIII, que la administración municipal 2015-2018 no entregó a la administración 2018-2021 la información del primer semestre de dos mil dieciocho.
 - b) Para el caso de la fracción XXXVII, que para los periodos que comprenden el primer y segundo trimestre del año en curso, no se implementaron mecanismos de participación ciudadana.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, es FUNDADA, en virtud que a la fecha de su presentación no se encontraba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, y la concerniente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XXXVII del citado artículo 70, ni la justificación de su falta de publicidad; esto así, en razón de lo siguiente:

- Dado que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse la denuncia, es decir, el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, resultó que en dicho sitio no se encontraba disponible la información referida ni la justificación de su falta de publicación.
- Toda vez que de acuerdo con lo manifestado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del propio Ayuntamiento, a través del oficio de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, a dicha fecha se estaba trabajando en la publicación de la información motivo de la denuncia.

2. Que de la verificación efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia ya se encuentra disponible de acuerdo con lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información del segundo semestre de dos mil dieciocho y del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, y la justificación de la falta de publicidad de la concerniente al primer semestre de dos mil dieciocho de la citada fracción VIII y al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XXXVII del propio artículo 70.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 219/2019, en contra del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán.

"Número de expediente: 219/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Sábado veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el treinta del mes y año en comento.

Motivo: Falta de publicación, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve, de las fracciones I, II y III del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible al efectuarse la denuncia

A la fecha de interposición de la denuncia, es decir el veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, en cuanto a la información de las fracciones I, II y III del artículo 70 de la Ley General, únicamente debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

La información del segundo trimestre de dos mil diecinueve de las fracciones I, II y III del artículo 70 de la Ley General, debió publicarse y/o actualizarse en el periodo comprendido de primero al treinta de julio de dos mil diecinueve. Si la información sufrió alguna modificación con posterioridad a la conclusión del trimestre referido, ésta debió actualizarse durante los quince días hábiles posteriores a la publicación de dicha modificación.

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia a la fecha de su admisión, es decir, el tres de octubre del año que ocurre, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve, de las fracciones I, II y III del artículo 70 de la Ley General, resultando que en el sitio aludido no se encontró la información antes descrita, circunstancia que se acreditó con las capturas de pantalla que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

En virtud del traslado que se le corrió al Ayuntamiento de Yobaiñ, Yucatán, mediante oficio de fecha diez de octubre del año en curso, la Responsable de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, informó lo siguiente:

1. Que son ciertos los hechos motivo de la denuncia, ya que tal y como lo precisó el particular, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encontraba disponible para su

consulta la información correspondiente a las fracciones I, II y III del artículo 70 de la Ley General.

2. Que no obstante lo anterior, el Ayuntamiento se encontraba trabajando en la actualización la información motivo de la denuncia.

Verificación efectuada por el Instituto:

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha quince del mes inmediato anterior, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba disponible la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve, de las fracciones I, II y III del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborara si la misma estaba publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación ordenada, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra publicada la información vigente, actualizada al tercer trimestre de dos mil diecinueve, de las fracciones I y II del artículo 70 de la Ley General, la cual se encuentra adjunta al acta como anexos 1, 3 y 4.
2. Que la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, está publicada conforme a lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, en razón que la información encontrada en la verificación, corresponde a la vigente, ya que precisa como periodo informado el comprendido del primero de julio al treinta de septiembre del año que ocurre, es decir, del último trimestre concluido, y toda vez la misma cumple los criterios contemplados para dicha fracción en los propios Lineamientos.
3. Que la información vigente, actualizada al tercer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en razón que no cumple los criterios 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 21 señalados para dicha fracción en los Lineamientos.
4. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra publicada la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción III del artículo 70 de la Ley General, circunstancia que se acredita con la captura de pantalla que obra en el anexo 6 del acta levantada con motivo de la verificación.

Al respecto, en el acta levantada con motivo de la verificación se precisó que en cuanto a las fracciones I y II del artículo 70 de la Ley General, se consultó la información del tercer trimestre de dos mil diecinueve, en virtud que de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información de dicho trimestre se debió difundir en el periodo comprendido del primero al treinta de octubre del año en curso, aunado a que en cuanto a las fracciones referidas, únicamente se debe conservar publicada la información vigente.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, es FUNDADA, en razón que a la fecha de su presentación no se encontraba disponible la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve de las fracciones I, II y III del artículo 70 de la Ley General; esto así, de acuerdo con lo siguiente:
 - a. En virtud que de la consulta efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse ésta, es decir, el tres de octubre de dos mil diecinueve, resultó que en dicho sitio

no se encontraba publicada la información actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve, de las fracciones I, II y III del artículo 70 de la Ley General.

- b. Toda vez que la Responsable de la Unidad de Transparencia, informó al Instituto a través del oficio de fecha diez del mes inmediato anterior, que cuando el particular realizó la consulta de la información motivo de la denuncia, ésta no se encontraba disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Que de la verificación virtual realizada por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó lo siguiente:
 - a. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra publicada la información vigente, actualizada al tercer trimestre de dos mil diecinueve de las fracciones I y II del artículo 70 de la Ley General.
 - b. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encontró publicada la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción III del artículo 70 de la Ley General.
 - c. Que la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, está publicada conforme a lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
 - d. Que la información vigente, actualizada al tercer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no cumple en su totalidad los criterios contemplados para dicha fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
 3. Como consecuencia de lo señalado en los puntos anteriores, que el Ayuntamiento Yobain, Yucatán, no publicó la información actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve, de las fracciones I, II y III del artículo 70 de la Ley General, en el plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Lo anterior se afirma, en virtud que el tres de octubre del presente año no se halló publicada dicha información en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuando la misma debió difundirse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio del año en cuestión.

Requerimiento.

Como consecuencia de lo señalado anteriormente y con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, a efecto de que realice lo siguiente:

1. Publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información vigente de la fracción III del artículo 70 de la Ley General.
2. Publique adecuadamente en el referido sitio, la información vigente de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, para efecto de lo cual se deberá corroborar que la misma cumpla en su totalidad los criterios previstos para la citada fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Plazo para cumplir lo ordenado. Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución.

Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado. Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 272/2019, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

"Número de expediente: 272/2019.

Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Motivo: Incumplimiento por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en virtud que la información de la fracción XI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al tercer trimestre de dos mil diecinueve, que se encuentra publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no contempla la relativa al contrato que se le otorgó al despacho "Strategia Consultores" en el mes de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Diccionario de Derecho Administrativo y Burocrático (2008) de Rafael I. Martínez Morales

De la interpretación armónica efectuada a los documentos normativos antes enlistados, se colige lo siguiente:

- 1) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales verificar, a petición de los particulares el cumplimiento que los sujetos obligados den a las obligaciones de transparencia que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.
- 2) En concordancia con lo dicho en el punto que antecede, que sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3) En lo que respecta a la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, que de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, los sujetos obligados deben difundir únicamente la información **del personal contratado bajo el régimen de servicios profesionales por honorarios y servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios**; esto así, de acuerdo con lo siguiente:
 - a. Toda vez que los propios Lineamientos precisan que para el caso de que en un periodo determinado los sujetos obligados no cuenten con personal contratado bajo el régimen de servicios profesionales por honorarios, así deberán informarlo.
 - b. En virtud que el criterio 5 previsto para la fracción que nos ocupa en los Lineamientos y el formato contemplado para dicha fracción en los propios Lineamientos señalan que debe publicarse el nombre completo de la persona contratada (nombre[s] primer apellido, segundo apellido). En otras palabras, los Lineamientos no contemplan la publicidad de información relativa a los contratos de servicios profesionales por honorarios celebrados con personas morales.

Al respecto, de acuerdo con la definición de "Contratos de servicios profesionales" de Rafael I. Martínez Morales, precisada en su Diccionario de Derecho Administrativo y Burocrático (2008), los contratos de prestación de servicios profesionales que deben difundir los sujetos obligados en cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XI del artículo 70 de la Ley General son aquellos a los que se recurre cuando la administración pública, por razones presupuestales o de organización interna no considera o no le es conveniente extender nombramiento a alguna persona cuyos servicios requiere.

- 4) Que la información de la fracción XI del artículo 70 de la Ley General debe actualizarse trimestralmente y que se debe conservar publicada la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior, por lo que a la fecha de la denuncia, debía estar disponible la información de los contratos de servicios profesionales celebrados durante los cuatro trimestres de dos mil dieciocho y en el primer, segundo y tercer trimestre de dos mil diecinueve, que tengan por objeto la contratación de personal.
- 5) Como consecuencia de lo dicho en el punto anterior, que como parte de la información del tercer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, únicamente se debe publicar la información de los contratos suscritos en dicho trimestre.

En mérito de lo anterior, y no obstante que la denuncia motivo del presente procedimiento refiere a un posible incumplimiento a la obligación prevista en la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, se considera que para el presente caso, no se actualiza el supuesto normativo contemplado en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en el numeral décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, y por ende, que no resulta procedente la denuncia intentada contra el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del numeral séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; esto así, en razón que los hechos de la denuncia no refieren a un incumplimiento por parte del Sujeto Obligado que nos ocupa, ya que aluden a la falta de publicidad de información de un contrato de servicios profesionales por honorarios suscrito con una persona moral denominada despacho "Strategia Consultores" suscrito en el mes de enero de dos mil diecinueve, como parte de la relativa a la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al tercer trimestre del año en cuestión, cuando en cumplimiento a dicha fracción únicamente se debe difundir información de los contratos de servicios profesionales que tengan por objeto la contratación de personal, los cuales deben publicarse en el trimestre en el que se hubieren firmado.

SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, y en términos de lo antes expuesto se **desecha** la denuncia intentada contra el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en razón que la misma no alude a un incumplimiento por parte de dicho Tribunal".

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz y el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán no tener asuntos generales que tratar. Seguidamente el Comisionado Presidente en representación del Pleno, dio la bienvenida a la C. Janine Andrade Campos, quien fue nombrada por el H. Congreso del Estado de Yucatán, como integrante del Consejo Consultivo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por un periodo de 2 años.

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con dieciséis minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICENO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA EVENTUAL



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



LICDA. HILEN NEHMEH MARFIL
SECRETARÍA TÉCNICA